

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 738
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2019-00301-00
Decisión:	Reanuda, concede facultad
Demandante	Álvaro Hernán Gómez Rodríguez
Demandada	Flor María Buitrago de Arana

En efecto de interrupción del proceso por fallecimiento del primigenio apoderado, se efectúa pronunciamiento de cara al memorial presentado por la parte actora con el que da mandato al abogado Oscar Andrés Leyton Portilla identificado con CC. 13.093.146 y portador de la tarjeta profesional No. 366.850 del C. Superior de la Judicatura,

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del C. General del Proceso se establece que:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.

Dispone el art. 160 del Código General del Proceso:

El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

CASO CONCRETO

Arribando al análisis del *sub judice*, efectuada la revisión de solicitud allegada por la parte actora, se evidencia que tal petición cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. General del Proceso, pues se advierte que revisado el escrito de presentación se vislumbra designación del abogado Oscar Andrés Leyton Portilla, por tanto, una revocación del mandato conferido a la abogada María Elena Belalcazar Peña, (q.e.p.d). En consecuencia, una reanudación del presente asunto.

En virtud de lo anterior, se dispondrá a conceder la facultad al abogado Oscar Andrés Leyton Portilla identificado con CC. 13.093.146 y portador de la tarjeta profesional No. 366.850 del C. Superior de la Judicatura.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Reanudar el presente asunto, por lo expuesto *ut supra*.

Segundo: Conceder la facultad al abogado **Oscar Andrés Leyton Portilla** identificado con CC. 13.093.146 y portador de la tarjeta profesional No. 366.850 del C. Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada judicial del demandante, quien deberá de cumplir las funciones a ella otorgadas dentro del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

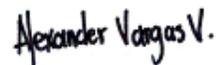
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 33 hoy, 15 de marzo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66dcb59a6ce561c90d70b3f680d340a3562916767de1371beb7f9e9b3b1a5d3d**

Documento generado en 14/03/2024 03:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center">JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p align="center">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 742
Proceso:	Ejecutivo Garantía Real Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2021-00369-00
Decisión:	Terminación por pago a la mora de la obligación
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A
Demandada	Leonel Giraldo Cortes

Se efectúa pronunciamiento, respecto de los escritos allegados por la apoderada judicial en el cual solicita terminación del proceso por los dos (2) créditos adquiridos por el extremo pasivo y de la siguiente manera:

- Se sirva decretar la terminación por pago total a la obligación Nro. **20756104337**, sin lugar a condena en costas.
- Decretar el desembargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro título bancario y/o financiero que posea el demandado **LEONEL GIRALDO CORTES CC. 16247167** en las entidades bancarias del territorio nacional, librando el oficio correspondiente de cancelación y tramitándolo por medio del área de secretaría, en aplicación de lo dispuesto en el Art.11 de la Ley 2213 de 2022 y el Art.111 del C.G.P.

El demandado ha abonado a su obligación Nos. **402300000032** que corresponde a el pagaré No. **402300000032**, las sumas de dinero suficientes para que la obligación quede al día, al 08/03/2024, en atención de las cuotas mensuales, incluidas las costas sobre las mismas. Por virtud de tales abonos, se ha decidido restablecer el plazo para el pago de la obligación, como lo prevé el artículo 69 de la ley 45 de 1990.

Teniendo en cuenta las anteriores manifestaciones, solicito:

1. Que se dé por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora y/o restablecimiento del plazo, respecto de la obligación Nos. 402300000032, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.
2. Que se decrete la cancelación de la medida cautelar de embargo.
3. Que se ordene le desglose del pagaré en el cual se encuentra incorporada la obligación, solo si reposan en físico en el expediente.

Por lo que se tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como

abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación descrita en el **Pagaré No. 20756104337** además de realizar abono a la mora de la obligación en **pagaré No. 402300000032** hasta el 8 de marzo de 2024, disponiendo así del levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la apoderada judicial con facultad para recibir se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **con sentencia por pago total al crédito No. 20756104337 y a la mora del pagaré No. 402300000032 hasta el 08 de marzo de 2024**, interpuesto por **Scotiabank Colpatría S.A** identificado con Nit. No. 860.034.594-1 en contra de **Leonel Giraldo Cortes** identificado con CC. No. 16.247.167, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes.

Tercero: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 33 hoy, 15 de marzo de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b6be48a757b323bad7e49c94f2da26e1d8d0216ad7d3b87a1132a2488c6383**

Documento generado en 14/03/2024 03:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (14) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No.745
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00306-00
Decisión:	Pronunciamiento curador ad litem
Demandante	Scotiabank Colpatria
Demandado	Carlos Héctor Ortiz Benítez

Encontrándose vencido el término concedido a la curadora *ad litem* Carlos Héctor Ortiz Benítez, se advierte que, de cara a la demanda dentro del término establecido para ello, no se propusieron excepciones; por lo que se glosará documento allegado y se pondrá en conocimiento de la parte actora, sin correrse traslado, pues se itera, no se presentaron excepciones de conformidad en el art. 442 *ibidem*.

Se precisa que la curadora *ad litem*, le corrieron los siguientes términos:

Fecha de comunicación de <i>curador ad-litem</i>	01 de febrero de 2024
Aceptación de designación de curador ad litem	
Presentación de escrito del curador <i>ad litem</i>	07 de febrero de 2024
Vencimiento de términos de comunicación	23 de febrero de 2024

Decantado lo anterior, de acuerdo con la petición especial del profesional del derecho una vez se encuentra afiliado al sistema de seguridad en social en salud – ADRES – Carlos Héctor Ortiz Benítez identificado con C.C. No. 16.274.959 en la EPS Comfenalco, se dispondrá a requerir a dicha entidad promotora de salud para que, en el término de (5) días notificada la presente providencia, establezca de la base de datos, dirección, teléfono y correo electrónico de la demandada, para efectos de su ubicación.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Glosar y poner en conocimiento de la parte actora, el escrito presentado dentro del término de traslado por la curadora *ad litem* de Carlos Héctor Ortiz Benítez.

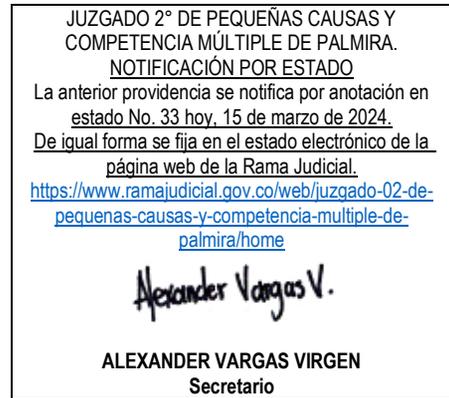
Segundo: Librar oficio con destino a la E.P.S. Comfenalco, para que revise su base de datos y registros, y remitan con destino a este recinto judicial, información de notificación de Carlos Héctor Ortiz Benítez identificado con C.C. No. 16.274.959, para cuya respuesta se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez



Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa321200b966a2cd1ea1c504f8df4905504004859d06f0f8c6f0914377cea85f**

Documento generado en 14/03/2024 03:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 739
Proceso:	Pertenencia
Radicado No.	765204189002-2023-00671-00
Decisión:	Designa curador ad-litem
Demandante:	Luz Dary Rengifo
Demandada:	María del Socorro Mosquera Moreno, Edgar Eduardo Díaz

Que, en virtud de la providencia No. 3014 del 16 de noviembre de 2023, la cual dispuso ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble materia de este asunto; se evidencia que, a la fecha, se encuentra vencido el término de quince días para surtir el emplazamiento, teniendo en cuenta que se realizó la publicación respectiva en el registro nacional de emplazados; resulta pertinente indicar que el término de publicación en el registro de personas emplazadas venció el 29 de febrero hogaño, de acuerdo a lo establecido en el Art. 108 del CGP, por lo que se procederá a designar curador *ad litem*.

Ahora bien, se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso, que indica:

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente

A su vez, el art. 49 ibidem, enseña:

El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

CASO CONCRETO

De cara a la designación de *curador ad-litem*, se advierte que se encuentran cumplidas las formalidades del artículo 108 del Código General del Proceso y de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 de la codificación en cita y por tanto se dispondrá el nombramiento, del profesional del derecho **Edwin**

Andrés Torres Henao identificado con **CC. 1.136.059.947** y portador de tarjeta profesional No. **383844** del C.S. de la Judicatura, para que actué como curador *ad litem* de **las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble materia de este asunto**, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico edwinan12@hotmail.com y edwin.torres@cobranza.com.co, advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto que deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.

Para efectos de la comunicación del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022; por lo tanto, el Juzgado remitirá copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su comunicación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su recibo, por tanto, a partir de tal calenda, se computa el término de 5 días para aceptar la designación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Desígnese al profesional del derecho **Edwin Andrés Torres Henao** identificado con **CC. 1.136.059.947** y portador de tarjeta profesional No. **383844** del C.S. de la Judicatura, para que actúe como curador *ad litem* de **las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble materia de este asunto**, a quien se puede notificar a través del correo electrónico edwinan12@hotmail.com y edwin.torres@cobranza.com.co, advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.

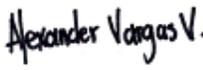
Parágrafo: Para efectos de la comunicación del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022; por lo tanto, el Juzgado remitirá copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su comunicación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su recibo, por tanto, a partir de tal calenda, se computa el término de 5 días para aceptar la designación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en <u>estado</u> No.33 hoy, 15 de marzo de 2024. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1  ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario
--

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad73180aad40a52e5b5d7ae005e692bf1125e956eff32398b50ea267a40848b7**

Documento generado en 14/03/2024 03:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 27 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 14 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 733

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Gestionamos Palmira S.A.S
Demandado: Urley Hernando Valle Núñez
Radicación No. 76-520-41-89-002-2024-00114-00

Palmira, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por Gestionamos Palmira S.A.S adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Verificado el poder especial allegado al plenario se advierte que aquel fue conferido a dos profesionales del derecho para que representen los intereses de la parte demandante, no obstante, si bien el artículo 75 del C.G.P prevé dicha facultad, el inciso tercero de la precitada disposición legal establece que en ningún caso podrá actuar de manera simultánea más de un apoderado judicial de una misma persona; en ese orden de ideas, deberá reestructurarse el escrito de demanda con plena observancia de la ritualidad procesal establecida en la pluricitada norma, es decir que, deberá ser suscrito por el profesional del derecho que agencie esa actuación, y no por ambos como en el *sub judice*.
2. No se logra observar que la factura electrónica FEGP - 15369, fuera acompañada de la aceptación expresa del obligado y tampoco se cumplen los presupuestos legales para determinar la aceptación tácita de las referidas facturas; lo anterior, por cuanto ni en el cuerpo de estas, ni en documento separado, físico o electrónico se acreditó la aceptación de la obligación en ellas incorporada de conformidad con el artículo 773 y 774 del Código de Comercio y el Decreto 1154 de 2020.

Resulta oportuno recordar que el Decreto 1154 de 2020, establece los presupuestos para la aceptación expresa o tácita de la Factura Electrónica, de ahí que esa norma establece:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: **1. Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, **acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.** **2. Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la **fecha de recepción de la mercancía o del servicio.** El reclamo se hará por escrito en



documento electrónico. PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.” (Subrayado propio).

Descendiendo al caso de marras, no se logra observar varios de los requisitos establecidos en la referida norma, para entender aceptada la Factura Electrónica antes mencionada, pues en primer lugar NO existe aceptación expresa de los referidos títulos valores; además, tampoco se puede entender que exista aceptación tácita, pues no se acompañaron las constancias de recibo electrónicas emitidas por el adquirente/deudor/aceptante que hacen parte integral de la factura, en donde se debía consignar el nombre, identificación o firma y la fecha de recibo, lo anterior de acuerdo al PARAGRAFO 1 de la precitada norma; requisito indispensable, para la contabilización de los tres (3) días hábiles para la aceptación tácita.

3. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Señalar en la pretensión segunda del escrito genitor, la fecha real de ejecución de los intereses moratorios, los cuales fueron referidos por el actor desde el 30 de enero de 2024; sin embargo, verificada la factura de venta adosada al sumario, se puede establecer que su fecha de vencimiento corresponde al 29 de febrero de 2024, por lo tanto, dicho emolumento se genera desde el día siguiente a su exigibilidad.
4. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual **deberá** indicarse **el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación**, pues en el acápite de “competencia” de la demanda fue establecido en la ciudad de Pereira. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por Gestionamos Palmira S.A.S, por las razones expuestas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Conceder** facultad a las abogadas Mariliana Martínez Grajales, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.689.201 y T.P No. 341.071 del C. S de la J y Daniela López Echeverry identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.106.646 y T.P No. 348.806 del C. S de la J, para actuar como apoderadas judiciales de la parte demandante en el presente asunto, recordando la prohibición de que trata el inciso tercero del artículo 75 del C.G.P., esto es, la imposibilidad de actuar de manera simultánea por parte de los dos profesionales del derecho. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que les impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 33 hoy, 15 de marzo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4362de200de679640d8974fc4fcf0cab7fee72dbb5e6554f33bdfbca6831e7**

Documento generado en 14/03/2024 03:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 29 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 14 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 736

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Activa - COOPERACTIVA
Demandado: Olmedo Varela González
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2024-00124-00**

Palmira, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por la Cooperativa Activa - COOPERACTIVA adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82 numerales 2 y 10 del C.G.P establece que la demanda deberá contener el nombre, la identificación, la dirección física y electrónica de las partes procesales y en el caso de personas jurídicas, los datos de notificación de su representante legal; en ese orden de ideas, advierte el despacho que, no fueron incluidos los datos correspondientes al representante legal de la entidad demandante, los cuales son requisitos formales de la demanda.
2. En atención de lo dispuesto en los artículos 84 numeral 2° y 85 del C.G.P, se advierte que no fue anexado el certificado de existencia y representación legal de HTTA identificada con el Nit. No 900.869.567-9, el cual deberá allegarse al plenario con el escrito de subsanación correspondiente, por cuanto, el poder especial fue conferido a la precitada entidad y por consiguiente, se hace indispensable corroborar los datos correspondientes al representante legal de la misma, a efectos de conceder la facultad como abogado en el presente asunto al profesional del derecho Juan Francisco Pineda Chaverra.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por la Cooperativa Activa - COOPERACTIVA, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No conceder** facultad al abogado Juan Francisco Pineda Chaverra, hasta tanto, se cumpla con el requerimiento efectuado por esta judicatura en el numeral segundo de la parte considerativa de este proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 33 hoy, 15 de
marzo de 2024.

De igual forma se fija en el estado
electrónico de la página web de la Rama
Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b91444d10df77a7e6aa82e3fe86692774e14b13de3d4e4621a5cea1b2e042f**

Documento generado en 14/03/2024 03:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 1° de marzo de 2024. Sírvese proveer.

Palmira, marzo 14 de 2024.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 740

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco W S.A.
Demandado: Adriana Miranda Ruiz, Víctor Manuel Gutiérrez Monge
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2024-00126-00**

Palmira, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por el Banco W S.A. adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con lo reglado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P la demanda deberá contener la dirección física y electrónica de las partes procesales y en el caso de personas jurídicas, los datos de notificación de su representante legal; en ese orden de ideas, advierte el despacho que no fueron incluidos los datos de notificación del demandado Víctor Manuel Gutiérrez Monge, ni los correspondientes al representante legal de la entidad demandante, los cuales son requisitos formales de la demanda.
2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Referir en la pretensión 1.2. del escrito genitor, la fecha inequívoca de ejecución de los intereses moratorios.

Por todo lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por el Banco W S.A, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Conceder** facultad a la abogada Laura Isabel Ordoñez Maldonado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.071.383 y T.P No. 289.126 del C. S de la J., para actuar como apoderada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 33 hoy, 15 de
marzo de 2024.
De igual forma se fija en el estado
electrónico de la página web de la Rama
Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f8c3e03065b0645bef95c84bd6aa079c9d556a7636a96a51a0a6ca40551629**

Documento generado en 14/03/2024 03:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 1° de marzo de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 14 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 743

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Ricardo Giraldo Lozano

Demandado: Derly Dayana Rubio Cano, Jonathan Morales, María Del Carmen Morales

Radicación No. 76-520-41-89-002-2024-00127-00

Palmira, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por Ricardo Giraldo Lozano adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. En materia contractual es común que se pacten cláusulas penales como medida indemnizatoria anticipada por los posibles incumplimientos de las obligaciones originadas en el contrato, sin embargo, este despacho ha sentado precedente horizontal frente a la imposibilidad de ejecutar la cláusula penal, dado que depende de constatar hechos ajenos a la naturaleza del proceso ejecutivo, se avizora que la misma va en contravía de los alcances que las partes le dieron en el contrato, que en virtud del artículo 1602 del Código Civil es Ley para las partes, siempre y cuando no contravengan leyes impositivas, las buenas costumbres y la moral.

Frente a la cláusula penal, como se refirió tiene una naturaleza de indemnización anticipatoria propia de los juicios declarativos y no de los ejecutivos, ya que se requiere probar no solo el incumplimiento (criterio objetivo) sino la falta de diligencia de cumplir y la carencia de una causal de audiencia de responsabilidad del incumplimiento (criterio valorativo), circunstancias que no pueden ser ventiladas en un proceso ejecutivo y menos deducirse del cuerpo de un contrato de arrendamiento; pues la cláusula penal es una obligación condicionada, y para que sea exigible debe cumplirse con lo dispuesto en el artículo 1542 del C.C. que reza, *“no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente”*. En esa misma línea el artículo 427 del CGP impone que para la ejecución de una obligación condicional debe *“acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella”*.

Aunado a ello, debe tenerse presente que el contrato de arrendamiento es aceptado procesalmente como un título ejecutivo, en aplicación del artículo 14 de la Ley 820 del 2003, el cuál presupuesta que sólo se pueden perseguir ejecutivamente los cánones de arrendamiento como obligación expresa en el contrato a cargo del arrendatario, así como también las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar; dejando por fuera el pago de la cláusula penal.



Además, en los términos del artículo 1594 del Código Civil, no es factible requerir o pretender al mismo tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena. En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, estableció:

“Para evitar un doble pago de la obligación, en principio no puede exigir el acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena (Art. 1594 del C.C); tampoco puede solicitar el cúmulo de la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, porque ello entrañaría una doble satisfacción de estos, salvo que así se haya estipulado, o que la pena convenida sea de naturaleza moratoria, pues en uno y otro evento sí puede pedirse acumuladamente tales reclamaciones (Art. 1600 del C. C).” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de octubre 7 de 1976.)

En resumen, teniendo presente que para la ejecución de la cláusula penal debe haber certeza sobre el incumplimiento del contrato por la contraparte, siendo la excepción al principio latino *pacta sunt servanda*, se deberá declarar la existencia de la obligación o el incumplimiento de las obligaciones principales y el pago de la pena, a través de un proceso de índole declarativo y de condena como está dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Retirar de las pretensiones de la demanda, el valor reclamado por concepto de cláusula penal, toda vez que esta debe ser reconocida mediante proceso declarativo y no a través de proceso ejecutivo.
 - Corregir las pretensiones 8, 10, 12, 14 y 16, por cuanto, las fechas referidas para los intereses moratorios son inconsistentes con la fecha de exigibilidad de los cánones de arrendamientos adeudados.
 - Señalar en el hecho primero del escrito genitor la fecha correcta de suscripción del contrato de arrendamiento.
 - Precisar la razón por la que se establece en las pretensiones de la demanda que, el monto del canon de arrendamiento de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023 asciende a la suma de \$485.603, cuando en el hecho cuarto se indicó que el valor del canon para dicha anualidad correspondía al valor de \$437.120.
3. El artículo 14 de la Ley 820 de 2003 faculta al arrendador para reclamar por la vía ejecutiva las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios, mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas, **debidamente canceladas** y la manifestación que haga el demandante **bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él**; en ese orden de ideas, no se evidencia que la factura adosada al sumario en efecto, haya sido cancelada por la parte ejecutante para que pueda pretenderse su pago a través del presente trámite ejecutivo, tal y como lo prevé la normativa legal referida.
4. Advierte el despacho que tanto en los hechos de la demanda como en la pretensión número 23, se solicita la restitución del bien inmueble ubicado en la calle 34 B N° 6 E – 65 de Palmira,



conforme al acta de conciliación N° 5514 y la sentencia en equidad del 24 de noviembre suscrita por el Juez de paz, Segundo Torres; no obstante, conviene rememorar que dicha pretensión realmente constituye una obligación de dar y no propiamente una obligación de hacer como lo afirma el demandante, para cuyo objeto no está habilitado el trámite ejecutivo, en el que solamente puede exigirse el cumplimiento de una obligación de dar una especie mueble o bienes de género distinto al dinero (artículo 426 del C.G.P).

En ese sentido, cuando se pretenda por el demandante la entrega forzosa de un bien inmueble de su propiedad, deberá acudir al procedimiento especial establecido por el legislador para tal fin, como en el *sub examine* correspondería al trámite de restitución de inmueble arrendado establecido en el artículo 384 del C.G.P.

Finalmente, si lo que requerido por el ejecutante es el cumplimiento del acuerdo del acta de conciliación respecto a la entrega del bien inmueble arrendado, sería pertinente observar lo reglado en el artículo 144 de la Ley 2220 de 2022, norma en comento que a su tenor legal enseña:

*ARTÍCULO 144. INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE CONCILIACIÓN SOBRE ENTREGA DE INMUEBLE ARRENDADO. En caso de incumplimiento de un acta de conciliación sobre entrega de bien inmueble arrendado, **los centros de conciliación o el conciliador** podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a la autoridad competente para realizar la diligencia de entrega. (subrayas y negritas fuera del texto original)*

Bajo ese contexto normativo, se colige de manera inequívoca que la facultad para oficiar a la autoridad judicial recae en cabeza exclusiva del centro de conciliación o el conciliador y, en todo caso, corresponde a un trámite paralelo que no podría efectuarse en el curso de una demanda ejecutiva, dada su naturaleza misma.

5. En atención de lo reglado en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener el domicilio, la dirección física y electrónica de las partes procesales; en ese orden de ideas, advierte el despacho que en el acápite de “NOTIFICACIONES” se establece un domicilio común para las tres personas que conforman el extremo pasivo de la litis, empero, en el hecho primero del libelo genitor se establece que solamente la demandada María del Carmen Morales se encuentra ubicada en la calle 34 B N° 6 E – 65 en calidad de mera tenedora; por lo tanto, se hace necesario que la parte ejecutante establezca el domicilio real y actual de los ejecutados, de conformidad con la normativa legal en cita.
6. El demandante adujo que el correo electrónico de Derly Dayana Rubio y los datos de notificación de todos los demandados fueron obtenidos del contrato de arrendamiento, sin embargo, verificado el contenido del contrato de arrendamiento suministrado al plenario, no se acredita tal situación; por consiguiente, según lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, se deberá indicar el canal digital de las personas que conforman el extremo pasivo o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que aquel se desconoce; adicionalmente, corresponde precisar cómo fueron obtenidos los canales digitales de uso personal y allegar las respectivas evidencias.

Por todo lo anterior, el Juzgado;



RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por Ricardo Giraldo Lozano, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Conceder** facultad al abogado Crhistian Fernando Aparicio Cadavid, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.687.113 y T.P No. 344.572 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 33 hoy, 15 de marzo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Geiber Alexander Arango Agudelo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7464c5bead032be8007196a589c7b072db6db4f117e66474bb6a1a4b1b78c141**

Documento generado en 14/03/2024 03:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>